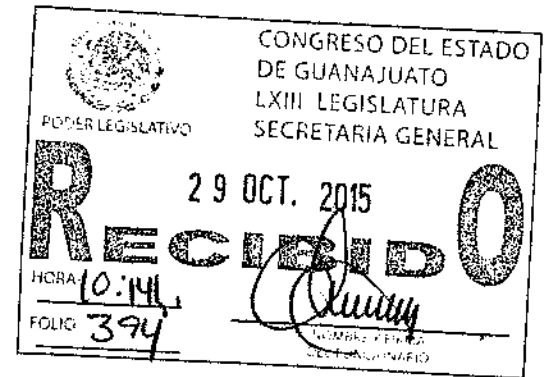




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIP. LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa de reformas a la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de la Diputación Permanente nace en Guanajuato a partir de la Constitución de 1824 donde se le facultaba únicamente para convocar a sesiones extraordinarias, teniendo como principal objetivo el garantizar la continuidad del Poder Legislativo. En un segundo momento, la Constitución de 1861, estableció un catálogo de potestades para aquella, las cuales se han conservado en lo esencial en la Constitución de 1917 y así como en las reformas integrales de esta última en los años 1976 y 1984, sin sufrir modificaciones sustanciales¹.

Entre las razones que se han esgrimido para justificar la existencia de dicho cuerpo en la vida política, destaca aquella según la cual su integración y funcionamiento evita la acefalia del poder legislativo. Ello es importante porque así se permite dar continuidad al principio de división de poderes consignados en el propio texto constitucional a la vez que facilita que los pesos y contrapesos entre los poderes constitucionales se materialicen de forma efectiva. No obstante, debe decirse también que la configuración y el sistema de competencias de este órgano constitucional no ha sido inmune al paso del tiempo —con las eventuales

¹ Sólo se derogó el contenido de la fracción III, derivado de la reforma político-electoral, contenido en el Decreto Legislativo 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 91, Segunda Parte, el 15 de noviembre de 1994, al haber desaparecido la calificación política de la elección de Gobernador. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Año 1. Primer Periodo Ordinario. LVI Congreso Constitucional del Estado. Tomo I. Número 10. Sesión del 4 de Noviembre de 1994, p.8.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

inadecuaciones que se generan entre la norma y la realidad que se pretende regular.

La Diputación Permanente funge pues, como el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución. Dichas funciones pueden ser clasificadas en cuatro rubros:

- **Facultades de control:** Aquellas mediante las cuales vigila, fiscaliza o aprueba las acciones del Poder Ejecutivo;
- **Facultades de gobierno:** Tienen influencia directa en los órganos y actividades del ámbito administrativo, político y económico;
- **Facultades administrativas:** Se caracterizan por dar validez a un acto previo; y
- **Facultades de autogobierno:** Las cuales son propias de la organización interna del Congreso del Estado².

Así, de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política Local, el órgano de referencia cuenta con las siguientes facultades:

«Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I. Recibir las Iniciativas de Leyes y Decretos y turnarlas a las Comisiones que correspondan;

II. Acordar por sí sola, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones;

III. Derogada;

IV. Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso;

V. Nombrar y remover a los empleados del Congreso, dándole cuenta del ejercicio de esta facultad;

VI. Conocer de las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Congreso;

² Véase: LUNA HERNÁNDEZ, Héctor Raúl, "Comentario al Artículo 65" en: AA. VV. *Constitución Política del Estado de Guanajuato. Edición Comentada*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 2006. pp. 348-349.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere necesario, dando cuenta al Congreso con unos y con otros;

VIII. Conceder licencias para separarse de su cargo, al Gobernador del Estado, y a los Diputados en los términos de la Fracción XXVII del Artículo 63; y,

IX. Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.»

Reconociendo que la Constitución, como expresión máxima del ejercicio de la soberanía popular, reconoce los derechos de las y los guanajuatenses, regula sus relaciones sociales, vela por sus necesidades, instituye los poderes públicos para su beneficio así como sus respectivas competencias y establece los valores a los que aspiramos como sociedad; la presente iniciativa analiza las facultades que la Diputación Permanente ejerce con miras a adecuarlas a la dinámica social de nuestros días.

De una lectura cuidadosa de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Local, las facultades que se otorgan a la Diputación Permanente le impiden cumplir de manera integral el objetivo anteriormente mencionado, siendo esta la razón por la que, a nuestro juicio, es pertinente el presente análisis a efecto de actualizarlas.

En primer término, se propone modificar el contenido de las fracciones V y VI del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, dichas fracciones le confieren a la Diputación Permanente las facultades de nombrar y remover empleados del Congreso, así como conocer de las renunciaciones de tales empleados. No obstante, consideramos oportuno tener presente la aplicación fáctica de dicho enunciado constitucional, ya que debido a los diversos temas que son del conocimiento de la Diputación Permanente, o en aras de garantizar su correcto desempeño en la labor legislativa, es indispensable liberar a dicho órgano de labores innecesarias. Así por ejemplo, para los casos de nombrar, remover y conocer de renunciaciones de la totalidad de los empleados del Congreso, entendemos que se trata de una competencia que es propia de su área administrativa, debiendo suprimirse de entre las ocupaciones primordiales de la Diputación. Por lo cual, se considera viable acotar dicha facultad a aquellos funcionarios que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como la demás normativa.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En ese orden de ideas y con la finalidad de dotar al Pleno del Congreso de las mismas facultades que tendría la Diputación Permanente, es necesario dotarle al Pleno de la posibilidad de conocer de las renunciaciones en los mismos términos que se proponen en la fracción VI del artículo 65; ello a fin de no realizar un reenvío estático sino dinámico que permita no desfasar las referencias externas ante eventuales modificaciones normativas, por lo que resulta necesario modificar la fracción XX del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, estimamos oportuno analizar la autorización que debe brindarse desde el Poder Legislativo a la solicitud que el titular del Poder Ejecutivo someta a consideración para desafectar los bienes destinados al servicio público o los de uso común del Estado, de acuerdo con el artículo 63 fracción XVII de la Constitución Local, la competencia para otorgar esa autorización le corresponde al Pleno del Congreso. En este caso, se estima que si bien nos encontramos ante un tema con la trascendencia fundamental que amerite ser conocido por el Pleno, la razón que apoya la presente propuesta radica en que una competencia de este tipo debe atender también a la satisfacción de necesidades u oportunidades inmediatas que nuestro complejo entorno económico y social nos plantea. Para ello es necesario que se permita agilizar la tramitación y aprobación de los requerimientos para actos jurídicos que permitan la circulación del patrimonio inmobiliario, bien para apoyar acciones municipales, bien para apoyar la asistencia social en nuestro Estado; o bien para apoyar o fomentar la inversión productiva. Así, se propone en la presente iniciativa incorporar que la autorización referida pueda ser también materia de competencia de la Diputación Permanente, confiriéndole dicha facultad desde la propia fracción XVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

En conclusión, podemos afirmar que la actual figura de la Diputación Permanente en el Estado de Guanajuato presenta un desfase temporal frente a las necesidades del Estado y todo su entramado institucional. Es por ello que proponemos su revisión para garantizar que el Poder Legislativo cumpla integral y eficientemente con sus atribuciones, sin importar si éste se encuentra actuando en Pleno o únicamente es representado por la Diputación Permanente.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración del Pleno de este Congreso, el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo Único. Se reforman las fracciones XVII y XX del artículo 63 y se reforman las fracciones V y VI del artículo 65, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

« **ARTÍCULO 63.** Son facultades del Congreso del Estado:

I a XVI ...

XVII. Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado; **esta facultad la tendrá la Diputación Permanente en las épocas en que el Congreso no esté en Período Ordinario de Sesiones;**

XX. **Nombrar, remover y conocer de las renunciaciones de sus funcionarios, de conformidad con la Ley y normativa que regule al Poder Legislativo.**

XXI a XXXIV ...

ARTÍCULO 65. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I a IV ...

V. **Nombrar y remover a los funcionarios del Congreso, de conformidad con la Ley y normativa que regule al Poder Legislativo; dándole cuenta al Pleno del Congreso del ejercicio de esta facultad;**

VI. **Conocer de las renunciaciones de los funcionarios del Congreso, de conformidad con la Ley y normativa que regule al Poder Legislativo; dándole cuenta al Pleno del Congreso del ejercicio de esta facultad;**

VII a IX»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., a 29 de octubre de 2015
Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Juan José Álvarez Brunel

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Estela Chávez Cerrillo

Diputado Alejandro Flores Razo

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Araceli Medina Sánchez

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera

Diputada Ewira Paniagua Rodríguez

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



Diputado Ricardo Torres Origel



Diputado Luis Vargas Gutierrez



Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias



Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo



Diputada Leticia Villegas Nava